



22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021

Señor
Carlos Vásquez Landergren
cavlandergren@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a consultas atinentes al régimen de financiamiento de partidos políticos

Estimado señor:

En atención a sus correos electrónicos de fecha 14 de febrero y 2 de marzo, ambos de 2021, recibidos en la cuenta institucional de este Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante los cuales plantea ante este órgano técnico diversas consultas atinentes al régimen de financiamiento partidario durante la etapa de conformación de estructuras y con posterioridad a su inscripción ante el Registro Electoral, me permito atender las interrogantes señaladas, en los siguientes términos.

I. Consideración preliminar

De previo al abordaje de los aspectos puntuales requeridos en la consulta indicada, conviene señalar que las observaciones que se expondrán *infra* obedecen a una lectura integral de naturaleza técnico-legal de las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales vigentes en punto al financiamiento de los partidos políticos, que aspiran –como fin primordial– a orientar el quehacer financiero-contable de las agrupaciones dentro de esos parámetros preestablecidos.

Sin embargo, por ser emanadas de esta instancia técnico-jurídica, no representan un criterio definitivo del Organismo Electoral, dado que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política y 3, 12 y 221 del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), de forma exclusiva y excluyente, la potestad de emitir opiniones consultivas en materia electoral con alcances *erga omnes*.

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 2

De conformidad con lo expuesto, debe subrayarse que el pronunciamiento que se emite en este acto lo es en términos generales y de ningún modo condiciona, limita o supedita futuras interpretaciones que, sobre el particular, realice el TSE.

II. Objeto de la consulta

En el correo electrónico de referencia, y *a priori*, su persona expone ampliamente las razones de hecho y de derecho que motivan las consultas planteadas. En esencia, se detalla que un grupo de personas interesadas en buscar soluciones a los problemas nacionales tienen interés en conocer las regulaciones existentes durante el periodo anterior al nacimiento de un partido político y con posterioridad a su inscripción, a efectos de someter sus actuaciones a los principios de honestidad, probidad fiscal y transparencia. En este marco, manifiestan entender que les asiste un derecho de asociación como ciudadanos y, de su lectura del ordenamiento jurídico, derivan que durante el periodo previo al nacimiento del partido político, están “(...) *en condiciones de hacer cualquier cosa que no viole ninguna ley*” y después de su nacimiento, están “(...) *sujetos a cumplir además con lo indicado por el Código Electoral*”.

A partir de las consideraciones anteriores, se formulan a este órgano técnico las siguientes interrogantes:

- “1. *¿Cuáles son las instituciones jurídicas que podemos establecer para organizar la actividad descrita durante el periodo A [el previo a la inscripción del partido político]?*
 - a. *¿Se puede crear un fideicomiso para tal fin y sería eso legal?*
 - b. *¿Se puede operar a través de una organización sin fines de lucro?*
 - c. *¿Se puede operar a través de una sociedad anónima?*
 - d. *¿Existe alguna otra forma jurídica en la que podamos operar con el fin descrito?*
2. *¿Cuáles son las reglas que regulan o rigen esta etapa previa la inscripción y formalización ante el Tribunal Supremo de Elecciones?*
3. (sic) *Hay alguna provisión en el Código Electoral que debemos seguir y/o tomar en cuenta durante esta etapa?*
4. *Específicamente queremos que se nos indique si, en esta etapa previa a la inscripción:*

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 3

- a. *¿Pueden las personas físicas de nacionalidad costarricense residentes en Costa Rica aportar fondos?*
 - b. *¿Pueden los costarricenses residentes en el exterior aportar fondos?*
 - c. *¿Pueden las empresas privadas costarricenses aportar fondos?*
 - d. *Dado que en la etapa B [el periodo posterior al nacimiento como partido] esto está prohibido, ¿pueden aportar fondos las personas jurídicas extranjeras?*
 - e. *Dado que en la etapa B [el periodo posterior al nacimiento como partido] esto está prohibido, ¿pueden aportar fondos las personas físicas extranjeras?*
 - f. *¿Cuáles limitantes aplicarían para las preguntas de la a. hasta la e., anteriores?*
5. *Una vez terminada la etapa previa y a partir del nacimiento a la vida jurídica nacional de un posible partido político o coalición, ¿Cómo está regulada la incorporación de cualquier fondo sobrante de la etapa A al patrimonio del partido una vez que se forme?*
6. *¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta consulta, específicamente, si actuamos siguiéndola qué consecuencias tendría para quienes así lo hiciéramos el que el TSE pudiese interpretar en el futuro que la misma no era correcta?"*

Vistas las consultas anteriores y observando lo variado de su naturaleza, para su mejor comprensión este órgano técnico se permite evacuar los extremos requeridos, siguiendo el mismo orden de su formulación, previa introducción sobre breves aspectos generales de importancia.

III. Régimen normativo aplicable

Como bien se hace ver en la gestión planteada, el ordinal noventa y ocho de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de participación política, al estatuir que todo ciudadano costarricense goza del derecho de agruparse en partidos políticos; mismos que han sido conceptualizados por el legislador como asociaciones ciudadanas sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional y local. De acuerdo con estas previsiones normativas, los partidos políticos deberán expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular, fungir como instrumentos fundamentales para la participación política y regirse a lo interno democráticamente.

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 4

El Tribunal Supremo de Elecciones, consciente de que la participación ciudadana -que constituye un vehículo fundamental de diálogo social para alcanzar acuerdos en aspectos trascendentales para la convivencia y un mecanismo para que los ciudadanos contribuyan al mantenimiento y salud de la democracia-¹ se materializa en gran medida a través de los partidos políticos, ha señalado en una inveterada línea jurisprudencial que la constitución y correcto funcionamiento de estas asociaciones reviste un interés público de la mayor trascendencia, pues estas sirven de interlocutores permanentes y privilegiados del diálogo político nacional y local.²

Es precisamente por su trascendencia en nuestro diseño constitucional, que las agrupaciones políticas cuentan con un amplio margen de acción, sujetas -eso sí- a lineamientos y restricciones generales de orden constitucional y legal. En este sentido considérese lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución n.º 4058-E10-2015 de las 15:30 horas del 29 de julio de 2015, en cuanto a que:

“(...) Si bien el Código Electoral (el Código o CE), congruente con la Carta Magna, define la naturaleza de las agrupaciones partidarias como asociaciones voluntarias ciudadanas sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional (artículo 49), tales asociaciones de ciudadanos cumplen una función de relevante interés público, elemento que exige que sus actuaciones deban estar informadas por los principios democrático, de seguridad jurídica, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, responsabilidad y comprobación del gasto, a los cuales, indudablemente, están obligados no solamente frente a la ciudadanía sino, también, frente a sus militantes. Si bien la naturaleza jurídica de las agrupaciones partidarias no es la de un órgano público, el hecho de que cumplan un interés público de primer orden, aunado a que solamente por su medio se puede dar la participación político-electoral de los ciudadanos, permite concluir que sus actuaciones deben responder a esos principios, cuyo basamento se encuentra también en el Derecho de la Constitución (...).” (El subrayado es propio).

¹ En este sentido véase la resolución de ese Tribunal n.º 2742-E9-2017 de las 10:00 horas del 4 de mayo de 2017.

² Al respecto, consúltese la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 3252-E1-2018 de las 10:45 horas del 4 de junio de 2018.

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 5

Ahora bien, los preceptos constitucionales señalados han sido instrumentalizados por el legislador, a través de disposiciones generales y procedimientos contenidos en los artículos 52 a 66 del Código Electoral vigente; ello, en punto a la efectiva constitución y posterior inscripción de las agrupaciones políticas ante el Registro Electoral. Sobre el particular, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Elecciones ha entendido a este proceso de registro como “(...) *la concatenación de etapas o fases sucesivas previas a su inscripción, [que] comporta una unidad procesal de dos actores relevantes (TSE y partido político) y de los actos del proceso (...)*”.³ En razón de lo anterior, la Magistratura Electoral ha destacado que una vez iniciado el proceso de inscripción, la agrupación política se encuentra sometida a una relación procesal limitada en la que solo ostenta una expectativa de derecho.

En esencia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Elecciones y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el proceso de constitución e inscripción de un partido político puede concatenarse en tres fases o etapas procedimentales claramente definidas y respecto de las cuales -de así tenerlo a bien- el solicitante podrá requerir mayor información al Departamento de Registro de Partidos Políticos (órgano electoral a cargo de este proceso):

Etapas de constitución (1). De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Código Electoral, todo grupo de al menos cien ciudadanos (si el partido que se desea conformar lo es a escala nacional o provincial) o cincuenta electores del cantón (en caso de que la agrupación política sea a escala cantonal) podrán reunirse a fin de constituir un partido político. De esa reunión o asamblea, deberán elaborar un acta donde se incluyan las calidades de todas las personas que conforman el grupo, la designación de un comité ejecutivo provisional y establecer el texto del estatuto provisional del partido, en apego a los lineamientos definidos en el artículo 52 del Código de Marras.

La normativa electoral exige que el acta de esa reunión o asamblea deberá protocolizarse íntegramente, para lo cual el grupo constituyente está autorizado para designar a un miembro del comité ejecutivo provisional electo para concurrir ante una notaría pública y requiera la protocolización del acta de constitución del partido político.

³ Así indicado en la resolución n.º 108-E3-2021 de las 10:00 horas del 7 de enero de 2021.

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 6

Una vez protocolizada, esta deberá ser presentada ante la Administración Electoral, con la indicación de dos direcciones de correo electrónico en las que el comité ejecutivo provisional oirá notificaciones. Considérese que, en palabras del Tribunal Supremo de Elecciones,

“[e]ste primer aporte de documentos al Departamento de Registro de Partidos Políticos (...) no conlleva un análisis de legalidad del estatuto, sino un aviso a la Administración Electoral del interés del grupo interesado en conformar una agrupación política, para lo cual resulta relevante que el Departamento de Registro de Partidos Políticos tenga acreditado quiénes son las personas legitimadas para gestionar, la escala de la agrupación política (con el fin de autorizar la fiscalización de las asambleas partidarias que se deben realizar) y las normas del estatuto relacionadas con la convocatoria de sus órganos territoriales” (Resolución n.º 1301-E3-2021 de las 9:00 horas del 26 de febrero de 2021).

Superado este paso, la agrupación política recién constituida podrá requerir a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos la entrega y visado de las plantillas autorizadas para la recolección de la cantidad de adhesiones ciudadanas exigidas en el artículo 60 del Código Electoral; recaudación que dependerá de la escala a la que se encuentre constituida la agrupación⁴ y que podrá ejecutarse durante el transcurso de la siguiente fase procedimental.

Etapas de conformación de estructuras (2). Después de presentar ante la Administración Electoral su acta constitutiva protocolizada, la agrupación política recién fundada podrá dar inicio a la fase de conformación de estructuras internas; misma que -según advierte su nombre- tiene como principal objetivo alcanzar la integración de todos los órganos internos del partido político, siguiendo para ello el diseño orgánico legalmente previsto en los artículos 67, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del Código Electoral y en sus propios estatutos provisionales, en estricto apego a los principios de paridad de género y no discriminación.

⁴ Tratándose de agrupaciones políticas constituidas a escala nacional, se requerirá de al menos 3000 adhesiones. En el caso de partidos políticos provinciales, es menester contar como mínimo con 1000 adhesiones y respecto de agrupaciones políticas constituidas a escala cantonal, será necesario acreditar 500 adhesiones.

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 7

Este proceso de conformación de estructuras iniciará con la celebración de las asambleas de menor rango y, en la medida en que en estas sesiones -que deben ser fiscalizadas por el Tribunal Supremo de Elecciones- cada unidad territorial elija los cargos internos de su competencia, la agrupación política podrá proceder con la celebración de sus asambleas intermedias y superiores, según corresponda. En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y hasta ese momento se autorizará a continuar con la siguiente etapa.

Cabe destacar que será competencia exclusiva de la Asamblea Superior partidaria (entendida como cantonal, provincial o nacional dependiendo de su escala de constitución) designar los miembros del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General y Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y Alzada, así como aprobar los estatutos definitivos del partido constituido. De este acto deberá levantarse un acta, la cual también tendrá que protocolizarse y presentarse ante la Administración Electoral.

Etapas de inscripción (3). Superado el proceso de conformación de estructuras, y una vez reunida la cantidad de adhesiones requeridas por la normativa electoral según la escala de constitución de la nueva agrupación política, el presidente del Comité Ejecutivo Provisional podrá presentar ante la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos la solicitud formal de inscripción de ese partido político.

Según ha destacado el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia, a la luz de las disposiciones del artículo 60 del Código Electoral, son tres los requisitos indispensables para ordenar la inscripción de una agrupación política, a saber: la verificación de la cantidad de adhesiones necesarias, la efectiva conformación de todas las estructuras internas y la aprobación de sus estatutos internos; requerimientos que constituyen “(...) *tres grandes ejes que condicionan la inscripción de un partido político pues, en su conjunto, cimientan el cumplimiento de principios capitales del sistema democrático*”.⁵

⁵ Así indicado en la resolución n.º 108-E3-2021 de las 10:00 horas del 7 de enero de 2021.

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 8

Recibida la solicitud de inscripción, esa Dirección General verificará que la gestión cumpla con los requisitos legales indicados y prevendrá -o resolverá- lo que en derecho corresponda. Previo a ordenar su inscripción, tal como lo prevé el artículo 62 del Código Electoral, la Administración deberá publicar un edicto durante cinco días consecutivos en el Diario Oficial La Gaceta, para que las personas interesadas puedan hacer objeciones dentro del término de quince días naturales a partir de la última publicación de estos. Vencido el plazo de objeciones, el Registro Electoral se pronunciará sobre las objeciones en caso de haberlas y acreditará o denegará la inscripción mediante resolución debidamente motivada.

Respecto de este acto formal de inscripción, la Magistratura Electoral ha señalado que, de materializarse, este consolida derechos constatables al nuevo partido político y garantiza, entre otros: **a)** su exclusividad sobre el nombre y divisa; **b)** su derecho a participar en las contiendas electorales; **c)** su derecho a obtener dinero de la contribución estatal, según las previsiones legales y constitucionales atinentes; y **d)** en general, que sus candidatos propuestos ante la ciudadanía resulten electos por el Colegio Electoral en la escala en que este participe.

Asimismo, y por así haberse aludido en la consulta que se conoce, ha de subrayarse que -como parte del conglomerado de derechos que adquiere la agrupación política recién inscrita- se habilita la posibilidad de que esta participe en coaliciones parciales o totales, en justas presidenciales, legislativas y municipales, según los intereses de los partidos coaligados.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 83, 84 y 85 del Código Electoral, y a la luz de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resoluciones n.º 275 bis-E-2000 de las 10:00 horas del 4 de febrero de 2000, 1959-E-2005 de las 14:45 horas del 19 de agosto de 2005 y 5315-E8-2010 de las 15:20 horas del 13 de agosto de 2010, las coaliciones se entienden en el ámbito electoral como una unión estratégica entre dos o más agrupaciones políticas inscritas, a través de las cuales pretenden ganar elecciones o impedir que otros lo hagan, según las reglas fijadas para cada contienda electoral.

Por tratarse de una unión temporal, la coalición no cuenta con personalidad jurídica propia y los partidos políticos que la integran conservan su propia identidad, mantienen

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 9

su inscripción ante el Registro Electoral y, una vez superado el proceso electoral para la cual se constituyó, la inscripción de la coalición es cancelada por la Administración Electoral. No obstante, ha de considerarse que durante el plazo en que la coalición se encuentre vigente, cada uno de los partidos políticos coaligados deben cumplir con todos los requisitos necesarios para mantenerse activos y para postular candidaturas, individualmente considerados.

IV. Atención individualizada de cada interrogante planteada

“1. ¿Cuáles son las instituciones jurídicas que podemos establecer para organizar la actividad descrita durante el periodo A [el previo a la inscripción del partido político]?”

De la lectura de la consulta planteada en el correo electrónico que se conoce, este Departamento entiende que la interrogante transcrita *supra* se circunscribe a la organización de la actividad financiero-contable, durante el periodo de constitución, conformación e inscripción de un partido político recién constituido.

Sobre el particular, según se deriva de lo descrito en el tercer apartado de este oficio, las regulaciones normativas y reglamentarias dispuestas para la efectiva inscripción de agrupaciones políticas ante el Registro Electoral son de orden procedimental -orientados a la verificación de los principios capitales que orientan el sistema democrático nacional-, mas no disponen lineamientos específicos en punto al correcto manejo financiero-contable de esta oferta política novedosa.

Esta circunstancia puede derivar dos consecuencias muy distintas, dependiendo de la perspectiva que adopte el operador jurídico.

Por un lado bien podría argumentarse que las disposiciones contenidas en el Código Electoral en punto al financiamiento de los partidos políticos son extensibles a las agrupaciones políticas en proceso de conformación e inscripción, en tanto el legislador no planteó ninguna distinción normativa entre agrupaciones políticas efectivamente inscritas y aquellas recién constituidas; postura que además se ajusta a la necesidad democrática de velar por el óptimo funcionamiento y administración interna de todas las

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 10

agrupaciones políticas (inscritas o no), recogida en el ya mencionado artículo 98 de la Carta Magna, que justifica la intervención estatal en estas asociaciones ciudadanas en supuestos y materias específicos.

Por otro lado, una lectura sistémica y teleológica del ordenamiento jurídico electoral, en procura de la efectiva tutela y protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, permite al operador jurídico arribar a una conclusión diametralmente opuesta. El estudio pormenorizado de las normas contenidas en el capítulo VI del título III del Código Electoral, evidencia que muchas de sus regulaciones son, por su naturaleza intrínseca, de aplicación específica a agrupaciones políticas inscritas, como lo son: el obligado control financiero-contable a través del uso de libros contables legalizados, la remisión periódica de la información financiero-contable de las agrupaciones, el acceso a la contribución estatal, la utilización de certificados de cesión, regulaciones atinentes a donaciones a candidaturas y precandidaturas oficializadas, entre otras. Esta comprensión permite al operador jurídico concluir que, por medio de estas regulaciones, el legislador pretendió regular el quehacer financiero-contable de las agrupaciones políticas efectivamente inscritas y dejó por fuera de estas disposiciones a aquellos partidos políticos en proceso de inscripción.

Ante estos dos escenarios interpretativos, este Departamento se decanta por prohiar esta segunda conclusión, por cuanto la comprensión armónica de la normativa electoral y de los preceptos constitucionales aplicables, compelen a la Administración a favorecer el régimen general de libertad constitucional y restringir el marco de acción estatal, ante la ausencia de norma expresa que así lo autorice. De esta forma, como consecuencia de los principios de legalidad y de autonomía de la voluntad consagrados en los artículos 11 y 28 de la Constitución Política, se colige -como bien afirma el gestionante en su consulta- que durante el proceso de constitución, conformación de estructuras internas e inscripción ante el Registro Electoral, los miembros fundadores y militantes de las agrupaciones políticas constituidas podrán actuar libremente, en tanto no haya prohibición expresa constitucional o legal que se los restrinja. Así las cosas, desde una óptica electoral, no observa este órgano técnico impedimento que prohíba a los ciudadanos costarricenses interesados en constituir una nueva fuerza política, a orientar sus vocaciones políticas a través de figuras asociativas simultáneas, como lo son fideicomisos, organizaciones sin fines de lucro o sociedades anónimas; lo anterior, claro

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 11

está, en tanto su constitución y funcionamiento se ajuste -en un todo- a las regulaciones aplicables a cada una de estas figuras.

A pesar de lo anterior, este Departamento estima de importancia destacar al gestionante que la lógica procedimental detrás de la efectiva constitución e inscripción de agrupaciones políticas es, precisamente, la emulación del normal y óptimo funcionamiento de las agrupaciones políticas ya inscritas. Por este motivo es que el legislador contempló como un requisito esencial de todo acuerdo constitutivo que se designe un comité ejecutivo provisional, del cual forma parte un tesorero partidario. Es este el órgano interno llamado a gestionar todo aquello asociado al quehacer financiero de esta nueva agrupación, como por ejemplo, la recepción de donaciones y realizar los pagos de los bienes y servicios de interés para este grupo ciudadano.

De igual forma, en aras de resguardar los principios constitucionales de transparencia y publicidad que gobiernan el régimen de financiamiento de las agrupaciones políticas, se estima preferible que, durante esta etapa previa a su inscripción ante el Registro Electoral, los dirigentes y militantes del partido político recién constituido observen las prohibiciones generales contenidas en el Código Electoral en cuanto a su financiamiento privado y rehúsen recibir donaciones anónimas, de personas jurídicas nacionales y extranjeras, personas extranjeras y, en general, recursos provenientes o a través de fuentes prohibidas de financiamiento.⁶

“2. ¿Cuáles son las reglas que regulan o rigen esta etapa previa la inscripción y formalización ante el Tribunal Supremo de Elecciones?”

La respuesta a esta consulta puntual se encuentra en el apartado de antecedentes *supra* indicado. No obstante, a efectos de contar con una asesoría más precisa sobre el particular, se insta al gestionante a acudir directamente ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos y plantear formal consulta ante ese órgano, pues este -en su condición de dependencia adscrita a la Dirección General del Registro Electoral y de

⁶ A título de resumen, pueden consultar en este sentido el artículo 93 del Reglamento sobre el Financiamiento de Partidos Políticos.

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 12

Financiamiento de Partidos Políticos- es el competente para conocer consultas sobre esa materia y evacuarlas, de forma oficial.

“3. (sic) Hay alguna provisión en el Código Electoral que debemos seguir y/o tomar en cuenta durante esta etapa?”

Según se indicó en la respuesta ofrecida a la primer interrogante planteada, las regulaciones atinentes al procedimiento de constitución, conformación e inscripción de partidos políticos no contemplan disposiciones expresas sobre su financiamiento; más allá de la previsión normativa de que las agrupaciones políticas en este estadio deben contar con un tesorero provisional; órgano que, de acuerdo con el diseño orgánico dispuesto por el legislador, es el competente para gestionar y administrar el quehacer financiero-contable de la nueva agrupación, durante el periodo previo a su inscripción ante el Registro Electoral.

“4. Específicamente queremos que se nos indique si, en esta etapa previa a la inscripción:

- a. ¿Pueden las personas físicas de nacionalidad costarricense residentes en Costa Rica aportar fondos?**
- b. ¿Pueden los costarricenses residentes en el exterior aportar fondos?**
- c. ¿Pueden las empresas privadas costarricenses aportar fondos?**
- d. Dado que en la etapa B [el periodo posterior al nacimiento como partido] esto está prohibido, ¿pueden aportar fondos las personas jurídicas extranjeras?**
- e. Dado que en la etapa B [el periodo posterior al nacimiento como partido] esto está prohibido, ¿pueden aportar fondos las personas físicas extranjeras?**
- f. ¿Cuáles limitantes aplicarían para las preguntas de la a. hasta la e., anteriores?”**

Tal como se ha advertido a lo largo de las respuestas ofrecidas a las consultas anteriores, ante la ausencia de disposiciones prohibitivas expresas, de orden constitucional o legal, y en apego a lo consultado en esta cuarta interrogante, este

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 13

Departamento colige que las agrupaciones políticas constituidas –pero aún no inscritas– podrán recibir donaciones o contribuciones provenientes de personas físicas nacionales -sin importar su lugar de residencia- y aportes de personas jurídicas nacionales. No obstante, este órgano técnico estima oportuno reiterar la pertinencia de que, en su quehacer financiero, las agrupaciones políticas constituidas se ajusten a los parámetros, procedimientos y prohibiciones impuestos en esta materia a los partidos políticos inscritos, pues estas prácticas han sido instauradas por el legislador para garantizar, de forma razonable, el apego de estas agrupaciones a los principios constitucionales de publicidad y transparencia.

Tratándose de aportes provenientes de personas extranjeras (ya sea físicas o jurídicas), ha de recordarse que la Constitución Política costarricense proscribiera a estos sujetos intervenir en la política nacional, de forma categórica y absoluta, por lo que este Departamento entiende que no sería jurídicamente posible que estas personas puedan allegar recursos a un partido político en proceso de conformación e inscripción, aun y cuando no haya una sanción asociada a esta conducta.

“5. Una vez terminada la etapa previa y a partir del nacimiento a la vida jurídica nacional de un posible partido político o coalición, ¿Cómo está regulada la incorporación de cualquier fondo sobrante de la etapa A al patrimonio del partido una vez que se forme?”

En consideración de que el diseño procedimental vigente para inscribir agrupaciones políticas supone que los asuntos financiero-contables de estos partidos serán gestionados y administrados por su tesorería provisional, la normativa actual no ofrece una solución específica a la consulta planteada.

En todo caso, una vez inscrito el partido político ante el Registro Electoral, y con ello haber adquirido personalidad jurídica plena, cualquier contribución, aporte o donación, directa o indirecta, proveniente de una persona privada, debe ajustarse irremediablemente, a los parámetros, procedimientos y prohibiciones desarrollados al efecto en el Código Electoral y el Reglamento sobre el Financiamiento de Partidos Políticos, todo lo cual podrá ser objeto de fiscalización por parte de este órgano técnico. Lo anterior supone la imposibilidad, expresa y categórica, de que personas físicas

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 14

extranjeras, personas físicas nacionales desde el extranjero y personas jurídicas nacionales o extranjeras -como serían sociedades anónimas u organizaciones sin fines de lucro- practiquen donaciones, aportes o contribuciones, de forma directa o encubierta, a favor de partidos políticos; so pena de incurrir en faltas y delitos electorales, sancionados en los artículos 274, 275, 276, 287 y 288 del Código Electoral.

Igual conclusión aplica a la recepción de donaciones, contribuciones y aportes privados, por parte de coaliciones partidarias. Nótese que en su artículo 92, el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos prescribe que serán igualmente aplicables a las coaliciones todas las disposiciones reglamentarias aplicables a los partidos políticos individualmente considerados. Además, se impone la obligación a las coaliciones de llevar su propia contabilidad, de forma separada a la de los partidos coaligados, así como de contar con justificantes extendidos a su nombre.

“6. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta consulta, específicamente, si actuamos siguiéndola qué consecuencias tendría para quienes así lo hiciéramos el que el TSE pudiese interpretar en el futuro que la misma no era correcta?”

Finalmente, este órgano técnico estima oportuno subrayar -como lo hizo ver en el apartado denominado “Consideración preliminar”- que los análisis y pronunciamientos vertidos en el presente oficio tienen una finalidad meramente orientadora, pues el único órgano electoral con competencia constitucional para pronunciarse con efectos *erga omnes* sobre el contenido y alcance del ordenamiento jurídico electoral es el propio Tribunal Supremo de Elecciones. En consecuencia, si bien los criterios y conclusiones indicadas en este oficio provienen de un órgano técnico, especializado sobre la materia, estos podrían no ser compartidos por la Magistratura Electoral al pronunciarse en ejercicio de sus competencias consultiva o contenciosa, de suerte que advertir de antemano cuáles podrían ser las consecuencias de una divergencia de criterio, resulta materialmente imposible en el estado actual de las cosas.

V. Conclusiones

Así las cosas, a la luz de los preceptos normativos y jurisprudenciales detallados a lo largo de este oficio, este Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos se permite evacuar las consultas planteadas, en los siguientes términos:

1. En atención a los principios de legalidad y autonomía de la voluntad, consagrados en los artículos 11 y 28 de la Constitución Política, y ante la falta de regulación o prohibición sobre el particular, debe entenderse que los dirigentes y militantes de una agrupación política recién constituida podrían crear figuras asociativas simultáneas, como fideicomisos, sociedades anónimas u organizaciones no gubernamentales, para financiar el proceso de constitución, conformación e inscripción de esa agrupación política.
2. A pesar de lo anterior, el ordenamiento jurídico electoral prevé que este tipo de gestiones financiero-contables sean llevadas a cabo por el tesorero provisional de la agrupación política constituida (no inscrita); órgano que, además, preferiblemente deberá regirse por los procedimientos y prohibiciones asociadas al financiamiento de partidos políticos, contenidas en el Código Electoral y dirigidas a las agrupaciones políticas debidamente inscritas ante el Registro Electoral.
3. De requerir orientación específica sobre el procedimiento de constitución, conformación e inscripción de partidos políticos, el consultante podrá acudir al Departamento de Registro de Partidos Políticos; órgano electoral a quien compete pronunciarse sobre el particular, de forma oficial.
4. Ante la falta de prohibición normativa expresa, se considera que las agrupaciones políticas constituidas (no inscritas) podrán recibir contribuciones, donaciones y aportes de personas físicas costarricenses radicadas en el territorio nacional y en el extranjero, así como de personas jurídicas nacionales.
5. Por imperativo constitucional, se encuentra proscrito que personas extranjeras, físicas o jurídicas, contribuyan, donen o aporten a partidos políticos,

22 de marzo de 2021
DFPP-245-2021
Sr. Vásquez Landergren
Página: 16

independientemente de si se trata de agrupaciones políticas en proceso de conformación o ya inscritas ante el Registro Electoral.

6. Debido a que según el diseño legal y reglamentario previsto para la inscripción de un partido político supone que su quehacer financiero ha sido gestionado directamente por su tesorero provisional, el ordenamiento jurídico electoral no ofrece una solución específica a cómo allegar, al partido político inscrito, los fondos recaudados o administrados previamente a través de fideicomisos, sociedades anónimas y organizaciones no gubernamentales. No obstante, habrá de considerar el gestionante que, una vez la agrupación política se encuentre debidamente inscrita, toda contribución, dinero o aporte proveniente de personas jurídicas extranjeras, así como de personas físicas extranjeras o de costarricenses radicadas en el extranjero está terminantemente prohibida, y de verificarse, los sujetos involucrados podrían incurrir en los delitos y faltas electorales indicados.
7. El pronunciamiento que se emite en este acto es uno de naturaleza orientadora y no supone un criterio definitivo por parte del organismo electoral, en tanto corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, de forma exclusiva y excluyente, interpretar el contenido y alcances de las normas electorales, con eficacia *erga omnes*.

Atentamente,

Ronald Chacón Badilla
Jefe

RCHB/ndrm/avh
C: Dig.